

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 818/93

ASUNTO: Amparo promovido por
RUMASA, S.A.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Social del Tribunal Superior
de Justicia de Madrid y Juzgado
de lo Social 28 de Madrid, en
reclamación de cantidad y dere-
chos.

Presunta vulneración del dere-
cho a la tutela judicial efec-
tiva (art. 24 C.E.).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dic-
tar en la presente pieza separada el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 18 de marzo de 1993 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de RUMASA, S.A. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de diciembre de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 2722/92, alegando la vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 de la Constitución) y por otrosí pide que se suspenda la Sentencia impugnada, porque en caso contrario se le causaría un perjuicio irreparable.

2. La Sección Primera, en providencia de 27 de mayo, admitió a trámite el amparo y por Auto de 28 de junio de 1993 reiteró la suspensión del cumplimiento de la Sentencia de

la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de diciembre de 1992, (rec. suplicación 2722/92, que confirma la dictada por el Juzgado de lo Social 28 de Madrid (autos 702/90), en los términos ya acordados en otro de 27 de mayo anterior, pero dictado en la pieza separada del recurso de amparo 516/93, en el cual se condiciona tal medida cautelar a la previa prestación de fianza por parte de la sociedad demandante en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con la medida cautelar acordada.

3. En el recurso de amparo se personó después la Procuradora D^a. M^a. Luz Albácar Medina, en nombre y representación de D^a. Faustina Marcos Sanz, demandante en la vía judicial que, al evacuar el trámite de alegaciones regulado en art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha manifestado su oposición a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada interesa su levantamiento ex. art. 57 de la Ley Orgánica antes citada, por lo que la Sección, por providencia de 22 de julio siguiente, le concedió un plazo de 3 días para formalizar tal petición, habiendolo realizado por escrito de 29 de julio. En él se nos dice que le ha producido estupor la suspensión de la efectividad de una Sentencia firme en reclamaciones de cantidad que benefician a pensionistas, viudas e incapacitados, porque si algún daño irreparable se está produciendo en estos procedimientos (atentatorio del art. 24 de la Constitución) es a los actores que han ganado Sentencias devenidas firmes y no consiguen su cumplimiento con el riesgo evidente de que muchos de ellos fallezcan dada su edad o en todo caso no puedan mejorar su situación económica, siempre al límite, por lo que solicita el levantamiento de la suspensión acordada.

4. La Sección, por providencia de 2 de septiembre último, acordó dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente,

para que en el plazo común de 3 días alegaren al respecto lo que estimasen pertinente.

5. El Abogado del Estado emitió su informe en el sentido de que se deniegue la petición del levantamiento de la suspensión porque no invoca ninguna circunstancia sobrevenida o que no hubiera sido conocida al tiempo de dictarse el Auto de suspensión, limitándose a expresar su discrepancia con los fundamentos de la resolución judicial que acordó la suspensión.

La Sociedad Anónima RUMASA interesa también que se desestime tal solicitud, porque la modificación del Auto de la Sala que se solicita no se atiene a los supuestos en los que cabe tal medida de conformidad con el art. 57 de la LOTC, es decir, la aparición de nuevas circunstancias o el conocimiento de hechos que no hubieran podido haber sido apreciados, por resultar ignorados en el momento de haber recaído resolución en el incidente de suspensión. No es cierto, como se argumenta, que la pretensión objeto del proceso de amparo tenga un contenido exclusivamente económico (y aquí radica la singularidad de la situación), sino además una incidencia directa del derecho fundamental invocado como soporte del amparo, la tutela judicial efectiva, sobre las Sentencias impugnadas, de modo que este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, si se ejecutare ahora aquella decisión judicial.

El Ministerio Fiscal, en su dictamen, afirma que teniendo en cuenta el fundamento jurídico segundo del Auto de 28 de junio de 1993 y la necesidad de que sea el potencial perjudicado quien justifique el perjuicio o lesión que se le irroga, procede mantener por ahora la suspensión en los términos acordados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Auto en el cual se accede a la suspensión del

0 0484050⁻⁴⁻